



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°26 - jueves 21 de marzo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2021-00034	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Marlene Sierra H. - Miguel A. Martínez H.	Termina proceso por pago total.	20/03/2024
2021-00122	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Viviana Espinel P. - Mauricio Ariza Mantilla	Termina proceso por pago total.	20/03/2024
2021-00152	Ejecutivo	CREDITÍTULOS S.A.S.	Pablo E., Pedraza G. - Luis F. Bautista C.	sigue adelante ejecución - pone en conocimiento	20/03/2024
2022-00061	Ejecutivo	Ofelma Murillo Calderón	Juan Carlos Villalba Niño	Designa curador - Excepciones extemporáneas.	20/03/2024
2022-00066	Ejecutivo	Gloria Jeanette Torres Barrios	Julio Cesar Quiñónez Méndez	Ordena notificar - Reconoce apoderado.	20/03/2024
2022-00066	Ejecutivo	Gloria Jeanette Torres Barrios	Julio Cesar Quiñónez Méndez	Toma nota embargo del crédito.	20/03/2024
2023-00110	Ejecutivo	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.	Pedro Castañeda, Jorge Afanador, Olga Monsalve	Termina proceso por pago total.	20/03/2024
2023-00127	Ejecutivo	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	Cindy Johanna Caballero Barbosa	Niega terminación - Sigue adelante la ejecución.	20/03/2024
2023-00197	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Miguel Antonio Flórez Duran	Termina proceso por pago total.	20/03/2024
2023-00212	Ejecutivo	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento	Alfonso García Cala	Termina proceso por pago total.	20/03/2024
2023-00269	Ejecutivo	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.	Juan David Martínez Acuña	Termina proceso por pago total.	20/03/2024
2023-00402	Ejecutivo	FUNDESAN	Alfredo García Cala	Niega terminación.	20/03/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N°: 680014189001-2021-00034-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MARLENE SIERRA HERNÁNDEZ – MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ HIGUERA

Asunto: Terminación.

Al Despacho para proveer sobre solicitud de terminación; adicionalmente informo que no obra embargo del crédito ni del remanente. Pasa con reporte SIRNA de la apoderada ejecutante:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0173	205038	VIGENTE	-	ABOGADOSASOCIADOS_BGA@H...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la **Financiera COMULTRASAN** en contra del señor **Miguel Ángel Martínez Higuera** y de la señora **Marlene Sierra Hernández**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Es procedente al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación efectuada en forma conjunta por la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, y al no existir demandas acumuladas pendientes por definir. (Folio 2 del archivo 6 y archivos 33 y 34)
- Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Oficiese al efecto por secretaría en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- Se ordenará el desglose y entrega a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución con la constancia que el proceso terminó por pago total. Como el título solo obra en medio digital (Folios 3-6 del archivo 3 y folio 3 del archivo 10), se **ordena** a la parte ejecutante y/o su apoderada que entreguen el pagaré original a cualquiera de los integrantes de la parte demandada, en el término de **tres (3) días**, o bien, en el mismo lapso, lo alleguen al juzgado para lo pertinente.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se tiene por renunciado el término de notificación y ejecutoria para la parte ejecutante y su apoderada. (Folio 2 del archivo 33)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (21-mar-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00034-00



RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por la **Financiera COMULTRASAN** en contra del señor **Miguel Ángel Martínez Higuera** y de la señora **Marlene Sierra Hernández**, acorde con lo motivado.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, de acuerdo con lo indicado en el acápite precedente. Ofíciase por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - **ORDENAR** el desglose y entrega a favor de los demandados, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución, para lo cual se **dispuso** que la entidad ejecutante y su apoderada, procedan a la entrega del mismo directamente a los ejecutados, o en el despacho judicial, según dan cuenta las consideraciones.

QUINTO. - **ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria para la parte demandante y su apoderada, según la motivación de este proveído.

SEXTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d08753e657ddad6616cb2923409803efd6d6b946c0244032f993126bc8ab6**

Documento generado en 20/03/2024 08:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00122-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: VIVIANA ESPINEL PEREIRA – MAURICIO ARIZA MANTILLA

Asunto: Terminación.

Al Despacho para proveer sobre solicitud de terminación; adicionalmente informo que no obra embargo del crédito ni del remanente. Pasa con reporte SIRNA de la apoderada ejecutante:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0173	205038	VIGENTE	-	ABOGADOSASOCIADOS_BGA@H...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por la **Financiera COMULTRASAN** en contra del señor **Mauricio Ariza Mantilla** y de la señora **Viviana Espinel Pereira**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación efectuada en forma conjunta por la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, y al no existir demandas acumuladas pendientes por definir. (Folio 1 del archivo 5 y archivos 38 y 40)
2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Oficiese al efecto por secretaría en los términos de la Ley 2213 de 2022.
3. Se ordenará el desglose y entrega a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución con la constancia que el proceso terminó por pago total. Como el título solo obra en medio digital (Archivo 8 y folio 1 del archivo 10), se **ordena** a la parte ejecutante y/o su apoderada que entreguen el pagaré original a cualquiera de los integrantes de la parte demandada, en el término de **tres (3) días**, o bien, en el mismo lapso, lo alleguen al juzgado para lo pertinente.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se tiene por renunciado el término de notificación y ejecutoria para la parte ejecutante y su apoderada. (Folio 2 del archivo 38)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (21-mar-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00122-00



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por la **Financiera COMULTRASAN** en contra del señor **Mauricio Ariza Mantilla** y de la señora **Viviana Espinel Pereira**, acorde con lo motivado.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, de acuerdo con lo indicado en el acápite precedente. Ofíciase por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - ORDENAR el desglose y entrega a favor de los demandados, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución, para lo cual se **dispuso** que la entidad ejecutante y/o su apoderada, procedan a la entrega del mismo directamente a los ejecutados, o en el despacho judicial, según dan cuenta las consideraciones.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria para la parte demandante y su apoderada, según la motivación de este proveído.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49d0b553170353530a195e42b52e32158913f6f49c9d4190bd113df02b6b149**

Documento generado en 20/03/2024 08:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00152-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: PABLO EMILIO PEDRAZA GUADRÓN – LUIS FERNANDO BAUTISTA CACUA

Asunto: Seguir adelante la ejecución.

Al despacho, informando que la oficina de Tránsito de Girón dio respuesta a la orden de embargo y la parte actora allegó trámite de notificación del demandado **Pablo Emilio Pedraza**.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en este proceso ejecutivo promovido por **CREDITÍTULOS S.A.S.** en contra de los señores **Pablo Emilio Pedraza Guadrón** y **Luis Fernando Bautista Cacua**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 11 de octubre de 2021 se dictó mandamiento de pago en contra los señores **Pablo Emilio Pedraza Guadrón** y **Luis Fernando Bautista Cacua**, que se advierte ajustado a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 7)
2. El señor **Luis Fernando Bautista Cacua** se notificó mediante aviso el **21 de junio de 2022** conforme al artículo 292 de la Ley 1564 (Archivo 75), quien no contestó la demanda ni formuló excepciones dentro del término de traslado; por su parte, al señor **Pablo Emilio Pedraza Guadrón** le fue notificado el auto de mandamiento ejecutivo a través de correo electrónico, el **21 de febrero de 2023** y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio (Archivo 86).
3. Por consiguiente, al tenor del artículo 440 de la Ley 1564, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a los demandados en favor de la sociedad demandante. Así mismo, se dispondrá que, en firme este proveído, se practiquen conforme a las disposiciones legales, las liquidaciones del crédito (Artículo 446 id) y las costas.
4. Se señalarán AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$160.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberán incluirse en la liquidación de costas que elabore secretaría.
5. De otra parte, es necesario poner en conocimiento que la oficina de Tránsito de Girón, informó que por error registró medida de embargo sobre la motocicleta de placa FLV76E, lo cual procedió a corregir. (Archivos 47 y 85)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (21-mar-2024) – M.D.P.



RESUELVE

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de **CREDITÍTULOS S.A.S.** en contra de los señores **Pablo Emilio Pedraza Guadrón** y **Luis Fernando Bautista Cagua**, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y lo considerado.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.

TERCERO. - **CONDENAR** en **COSTAS** a los señores **Pablo Emilio Pedraza Guadrón** y **Luis Fernando Bautista Cagua** en favor de **CREDITÍTULOS S.A.S.**, según se motivó en precedencia. Elaborar por secretaría la liquidación correspondiente, en firme este proveído.

CUARTO. - **SEÑALAR** como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$160.000)**, a cargo de los ejecutados y en favor de la parte ejecutante, por las razones y para los fines expuestos en el acápite anterior.

QUINTO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a las indicaciones del mandamiento ejecutivo.

QUINTO. - **DAR A CONOCER** a la ejecutante que **Tránsito de Girón** levantó oficiosamente la cautela ordenada en este asunto, tal y como se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4298b6abc951a041c086ef58adda9e14702105118cf4f0f7a698d87b4d50f0a4**

Documento generado en 20/03/2024 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00061-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin -sentencia)
Demandante: OFELMA MURILLO CALDERÓN
Demandado: JUAN CARLOS VILLALBA NIÑO

Asunto: No tiene en cuenta contesta con de demanda ordena emplazar indeterminados.

Al despacho, informando de la contestación presentada por el demandado.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Surtido en su totalidad el trámite de emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, se designa como su curador ad litem, al abogado **Juan Pablo Gómez Puentes** quien puede ser contactado a través del correo jupago@rocketmail.com o en la dirección física calle 35 N°17-77 oficina 1008 de Bucaramanga, quien ejerce habitualmente la profesión y que en el presente evento desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por secretaría se comunicará lo pertinente, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa e inmediata aceptación, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564.

2. El señor **Juan Carlos Villalba Niño** se notificó personalmente el **6 de julio de 2023** (Archivo 29), iniciando el término para ejercer su derecho de defensa el 7 de julio a las 7 am hasta el 21 del mismo mes y año a las 3 pm, por lo cual su contestación en este asunto, es extemporánea, en tanto se presentó el 21 de julio de 2023 a las 3:58 pm. (Archivo 30)

3. Finalmente, se requerir al demandante para que acredite que ha sido Inscrita la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b367ee5d9919fe066678e92428b5c3ccce468fadbc74c438a19e1a41a0b2f35**

Documento generado en 20/03/2024 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00066-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GLORIA JEANETTE TORRES BARRIOS.
Demandado: JULIO CESAR QUIÑONEZ MÉNDEZ

Asunto: Embargo del crédito.

Al despacho, informando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta decretó el embargo del crédito.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente se **toma nota** del EMBARGO DEL CRÉDITO cobrado por la señora **Gloria Jeanette Torres Barrios** dentro del proceso de la referencia, y en favor del proceso con radicado N°2020-00433 del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta**, comunicado con el oficio N°1530 del 5 de septiembre de 2023. (Archivos 23 y 24)

Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c4aaefd6315f550a2d90bb397fdb9184f27bf19bfd8de8e5d263c627f706b**

Documento generado en 20/03/2024 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00066-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GLORIA JEANETTE TORRES BARRIOS.
Demandado: JULIO CESAR QUIÑONEZ MÉNDEZ

Asunto: Embargo del crédito.

Al despacho, informando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta decretó el embargo del crédito.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. No es de recibo el trámite adelantado con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron los presupuestos de la norma en comento, habida consideración que en el citatorio no se indicó al demandado **Julio Cesar Quiñonez Méndez** el nombre del despacho donde se adelanta el proceso, de igual manera se indicó que el horario de atención al público era de 8 am a 4pm lo que no corresponde a la realidad. Consecuencia de ello, tampoco es dable admitir el trámite del aviso adelantado a continuación. (Archivos 15-17 y 24-25)

Deberá la parte ejecutante realizar en debida forma el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dirigidos a notificar el auto de mandamiento ejecutivo al demandado.

2. Se acepta la sustitución de poder que realiza el alumno KEVIN ANDRÉS RUÍZ RANGEL en favor de la estudiante JENNIFER DAYANA DUQUE ARAQUE, quien a su turno sustituye a la también estudiante de derecho y adscrita a la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, ALEJANDRA VARGAS GARCÍA, en los términos y para los efectos del mandato inicial y conforme al cual, esta última representa en adelanta a la señora **Gloria Jeanette Torres Barrios**. (Archivos 18 y 20)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41329e7ccd47eeb067022020893b590a524f5212fb5d666708836613f8122d**

Documento generado en 20/03/2024 02:52:59 PM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (21-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2022-00066-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00110-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
Demandado: OLGA MILENA MONSALVE MUÑOZ, JORGE IVÁN AFANADOR MONSALVE, PEDRO PABLO CASTAÑEDA REY

Asunto: Ordena terminación pago total – ordena entrega dineros.

Al despacho para proveer en relación con solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico dptojuridicoarse@gmail.com que corresponde al registrado por la apoderada demandante en la plataforma SIRNA; adicionalmente informo que no obra embargo del crédito ni del remanente y, los depósitos judiciales constituidos a favor del expediente, son los reportados en el archivo 30. Reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
931963	312670	VIGENTE	-	SJDV1092@GMAIL.COM JURIDICO@ARSE.COM.CO DPTOJURIDICOARSE@GMAIL.COM

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** en contra de los señores **Pedro Pablo Castañeda Rey** y **Jorge Iván Afanador Monsalve**, así como de la señora **Olga Milena Monsalve Muñoz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Es procedente al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la apoderada demandante con facultad expresa para recibir, dado que no existen demandas acumuladas pendientes por definir y se encuentran disponibles los recursos solicitados para el pago, que conciernen a depósitos judiciales en cuantía de **setecientos treinta y ocho mil pesos m/cte. (\$738.000)** -(Archivos 6, 29 y 30)-.
- Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se oficiará para lo pertinente, por secretaría, en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- Conforme lo solicitado, se ordena la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto por la suma de **setecientos treinta y ocho mil pesos m/cte. (\$738.000)** a favor de la entidad demandante **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.**, conforme se solicitó.

Adicionalmente, se ordenará la devolución de los excedentes de depósitos judiciales que obren y se llegaren a constituir luego de la presente terminación en favor del demandado al cual se haya efectuado el correspondiente descuento.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°26 (21-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00110-00



4. Se ordenará el desglose y entrega a favor de los demandados, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución **-PAGARÉ 1890-** (Archivo 3) con la constancia que el proceso terminó por pago total.

5. Conforme lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se tiene por renunciado el término de ejecutoria de acuerdo a lo indicado en memorial del archivo 29.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** en contra de los señores **Pedro Pablo Castañeda Rey y Jorge Iván Afanador Monsalve**, así como de la señora **Olga Milena Monsalve Muñoz**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado. Oficiése por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto por la suma de **setecientos treinta y ocho mil pesos m/cte. (\$738.000)** a favor de la entidad demandante **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.**, según se indicó en precedencia.

CUARTO. - ORDENAR la devolución de los excedentes de depósitos judiciales que obren y se llegaren a constituir luego de la presente terminación en favor del demandado al que se efectuaron los descuentos, tal y como se determinó en este proveído.

QUINTO. - ORDENAR el desglose y entrega a favor de los demandados, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución, según fue considerado.

SEXTO. - ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria solicitada por las partes en el escrito de terminación, conforme se indicó en acápite precedente.

SÉPTIMO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(20/marzo/2024)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2023-00127-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CINDY JOHANNA CABALLERO BARBOSA

Asunto: Niega terminación – ordena seguir adelante la ejecución.

Al despacho para proveer en relación con las solicitudes obrantes en los archivos 38 y 39C1. Se deja constancia que, a la fecha, los depósitos judiciales constituidos a favor del expediente, son los mismos que se encuentran reportados en el archivo 40C1 y, así mismo, que no existe embargo del crédito o del remanente, o bien, memorial pendiente de agregar al proceso. A continuación, se anexa pantallazo del portal transaccional. Sírvase proveer.

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	460010001823920	8050259643	CREDIVALORES	S A	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 9.970.000,00
VER DETALLE	460010001856804	8050259643	CREDIVALORES	S A	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 420.000,00

Total Valor \$ 10.390.000,00

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre el impulso del presente trámite de ejecución, adelantado por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Cindy Johanna Caballero Barbosa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A. Terminación del proceso

1. Mediante auto del 22 de enero de 2024 (Archivo 37C1), se resolvió la solicitud de elevada por la demandada conforme lo dispuesto en el 461 del Código General del Proceso, ello con miras a obtener la terminación del asunto, mediando liquidación previa de la obligación y consignación del valor que estimó pertinente.

Del análisis realizado en la decisión, se concluyó que la suma puesta a disposición no era suficiente para dar por terminado el proceso, por lo cual en la misma providencia se ordenó a dicho extremo procesal que dentro de los **diez (10) días** siguientes, procediera a consignar la suma faltante de **\$389.276** para completar el monto total de la obligación, intereses y costas, al **14 de septiembre de 2023**.

2. Posteriormente y a través de escritos presentados por la ejecutada el 13 de febrero de 2024 (Archivos 38-39C1), informó haber realizado en la misma data la consignación de la suma de **\$420.000** con la finalidad de acatar la orden referida y de sacar avante la terminación del proceso.

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 110 inciso primero de la Ley 1564.¹, el término para realizar la consignación en cuestión de **10 días** comenzó a computarse el **24 de enero de 2024** (Fecha siguiente a la notificación por estados de la providencia

¹ “Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **en caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)**” (Lo destacado del despacho)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (21-mar-2024) – M.D.P.



que lo otorgó) y corrió de forma ininterrumpida hasta el 7 de **febrero** de **2024**, por lo cual es claro que la consignación del saldo se realizó de forma tardía-**13 de febrero de 2024**-.

3. Como consecuencia de lo anterior y, conforme dispone con claridad el inciso 4 del artículo 461 id², al no haber cumplido la interesada con la consignación oportuna de la suma faltante para completar el pago total de la obligación a corte **14 de septiembre de 2023**, se negará la solicitud de terminación del proceso y, se dispondrá continuar con el trámite.

Ahora bien, se ordenará de conformidad con lo señalado en el artículo 461 id, la entrega al demandante de **nueve millones novecientos setenta mil pesos m/cte. (\$9'970.000)**. En firme este proveído, se elaborará la orden de pago correspondiente.

Esta determinación no será objeto de recursos según dispone la norma citada.

B. Trámite de la ejecución

1. El 27 de julio de 2023 se dictó mandamiento de pago en contra de la señora **Cindy Johanna Caballero Barbosa** y en favor de la sociedad **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, que se ajustó a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 6C1)

2. Notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la señora **Cyndi Johanna Caballero Barbosa**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 el **4 de septiembre de 2023**, y vencido el término de traslado en silencio, sin contestación de la demanda ni formulación de excepciones de mérito, al tenor de los artículos 440 y 461 de la Ley 1564, se ordenará seguir adelante la ejecución por el **SALDO DE CAPITAL** en cuantía de **trescientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos m/cte. (\$389.276)** y los **INTERESES DE MORA** que al respecto se causen desde el **15 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación y a la tasa señalada en el auto de mandamiento de pago. (Ver al respecto liquidación en auto del archivo 37)

3. Se condenará en costas a la demandada en favor de la sociedad demandante, señalándose para tal fin, **AGENCIAS EN DERECHO** en cuantía de **quinientos dieciocho mil pesos m/cte. (\$518.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberán incluirse en la liquidación de costas que elabore secretaría.

4. En firme este proveído, se ordenará que se practiquen conforme a las disposiciones legales, las liquidaciones del crédito (Artículo 446 id) y las costas, teniendo como abono y en la data de su constitución, el depósito judicial efectuado en cuantía de **cuatrocientos veinte mil pesos m/cte. (\$420.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

2 “ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, **si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.** Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Lo resaltado es propio)



RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutada, acorde con lo motivado y, con la advertencia que en contra de tal determinación **no proceden recursos**.

SEGUNDO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de la señora **Cindy Johanna Caballero Barbosa**, por el **SALDO DE CAPITAL** en cuantía de **trescientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos m/cte. (\$389.276)** y los **INTERESES DE MORA** que al respecto se causen desde el **15 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación y a la tasa señalada en el auto de mandamiento de pago, según fue considerado.

TERCERO. - **ORDENAR** la entrega de **nueve millones novecientos setenta mil pesos m/cte. (\$9'970.000)** a la sociedad **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, según lo indicado en el acápite precedente. En firme esta determinación se elaborará la orden de pago correspondiente.

CUARTO. - **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.

QUINTO. - **CONDENAR** en **COSTAS** a la señora **Cindy Johanna Caballero Barbosa** y en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** según se motivó. Por secretaría se liquidarán en firme este auto.

SEXTO. - **SEÑALAR** como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **ciento noventa y tres mil pesos m/cte. (\$193.000)**, a cargo del ejecutado y en favor de la parte ejecutante, por las razones y para los fines expuestos en el acápite anterior.

SÉPTIMO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a las indicaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1092be01fa7838b52386f2b0c366c25dd2c7497d9d2203b19e0d1056de0c6ce7**

Documento generado en 20/03/2024 03:47:26 PM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (21-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00127-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00197-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO FLÓREZ DURAN

Asunto: Terminación.

Al Despacho para proveer sobre solicitud de terminación; adicionalmente informo que no obra embargo del crédito ni del remanente. Pasa con reporte SIRNA de la apoderada ejecutante:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7427	82556	VIGENTE	-	EMMASTEFFENS@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **Miguel Antonio Flórez Duran**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación efectuada en forma conjunta por la parte ejecutante y su apoderada, al no existir demandas acumuladas pendientes por definir. (Archivo 22)
2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Oficiese al efecto por secretaría en los términos de la Ley 2213 de 2022.
3. Se ordenará el desglose y entrega a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución con la constancia que el proceso terminó por pago total. Como el título solo obra en medio digital, se **ordena** a la parte ejecutante y/o su apoderada para que entreguen el pagaré original a la parte demandada en el término de **tres (3) días**, o bien, en el mismo lapso, lo alleguen al juzgado para lo pertinente.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se tiene por renunciado el término de notificación y ejecutoria para la parte ejecutante. (Folio 3 del archivo 22)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (21-mar-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00197-00



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **Miguel Antonio Flórez Duran**, acorde con lo motivado.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, de acuerdo con lo indicado en el acápite precedente. Ofíciase por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - ORDENAR el desglose y entrega a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución, para lo cual se **ordenó** a la entidad ejecutante y su apoderada, proceder a la entrega del mismo directamente al demandado, o en el despacho judicial, según dan cuenta las consideraciones.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria para la parte demandante, según la motivación de este proveído.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8324f70d48dab27e877be239d6bb13903065ae2711b185a011f4fd448960fc1c**

Documento generado en 20/03/2024 07:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00212-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ALFONSO GARCÍA CALA

Asunto: Terminación.

Al Despacho para proveer sobre solicitudes del ejecutante; adicionalmente informo que no obra embargo del crédito ni del remanente. Pasa con reporte SIRNA de la apoderada ejecutante:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
526736	413185	VIGENTE	-	MARIA.GUARIN@CREZCAMOS.C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre el trámite a seguir en el proceso EJECUTIVO adelantado por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Alfonso García Cala**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Es procedente la revocatoria del mandato conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS; de otra parte, se reconoce a la profesional del derecho MARÍA CAMILA GUARÍN BAUTISTA como apoderada judicial de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** conforme al poder otorgado al tenor del artículo 5 de la Ley 2213. (Folios 2 y 3 del archivo 18)
- Sería del caso analizar la procedencia de seguir adelante la ejecución en este asunto, si no fuera porque la actual apoderada demandante elevó solicitud de terminación del proceso por pago total. Dicha petición es procedente al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto la profesional del derecho cuenta con facultad expresa para recibir y no existen demandas acumuladas pendientes por definir. (Folio 2 del archivo 18 y archivo 21)
- Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Para tal efecto, se dispone oficiar por secretaría a las entidades destinatarias de las cautelas practicadas informando lo pertinente, en los términos de la Ley 2213 de 2022.
- Se ordenará el desglose y entrega a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución con la constancia que el proceso terminó por pago total. (Folio 9 del archivo 2 y archivo 8)
- Conforme lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se tiene por renunciado el término de notificación y ejecutoria para la parte ejecutante y su apoderada. (Folio 1 del archivo 21)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (21-mar-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00212-00



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** la revocatoria de poder conferido a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y **RECONOCER** a la abogada MARÍA CAMILA GUARÍN BAUTISTA como apoderada judicial de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**, tal y como se consideró.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Alfonso García Cala**, acorde con lo motivado.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, de acuerdo con lo indicado en el acápite precedente. Ofíciase por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - **ORDENAR** el desglose y entrega a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución, según fue considerado.

QUINTO. - **ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, según la motivación de este proveído.

SEXTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bda77b8fcf953041ded7e790bcacf326fca49b24ab57f7548e8a41de393491**

Documento generado en 20/03/2024 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00269-00
Proceso: EJECUTIVO (con sentencia)
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
Demandado: JUAN DAVID MARTÍNEZ ACUÑA

Asunto: Ordena terminación pago total – ordena entrega dineros.

Al despacho para proveer en relación con las solicitudes obrantes en los archivos 27, 28 y 29C1. Se deja constancia que, se recibieron dos solicitudes de terminación, la primera remitida desde el correo electrónico dptojudicocarse@gmail.com que corresponde a la registrada por la apoderada demandante en la plataforma SIRNA y el segundo desde el buzón juanmax0905@gmail.com que corresponde al del demandado según lo informado en ambos memoriales; adicionalmente informo que no obra embargo del crédito ni del remanente y, adicionalmente que a la fecha los depósitos judiciales constituidos a favor del expediente, son los mismos que se encuentran reportados en el archivo 26C1 sin variaciones hasta el momento. A continuación, se anexan pantallazos de SIRNA y del portal transaccional. Sírvase proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
931963	312670	VIGENTE	-	SJDV1092@GMAIL.COM JURIDICO@ARSE.COM.CO DPTOJURIDICOARSE@GMAIL.COM

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
680014189001 20230026900

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 2

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	460010001854474	8902069972	SINGULAR DE INVERSI	SINGULAR DE INVERSI	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 371.080,00
VER DETALLE	460010001862294	8902069972	SINGULAR DE INVERSI	SINGULAR DE INVERSI	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 371.080,00

Total Valor \$ 742.160,00

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** en contra del señor **Juan David Martínez Acuña.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación del mismo que por pago total se elevó el 12 de marzo de 2024 (Archivos 27-28C1) por la apoderada demandante con facultad expresa para recibir (Folio 7 archivo 2C1), dado que no existen demandas acumuladas pendientes por definir y se

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(21-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00269-00



encuentran disponibles los recursos solicitados para el pago, que conciernen a depósitos judiciales existentes por valor de **setecientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$740.000)** -(Archivo 26C1)-.

2. Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito.

Para tal efecto, se dispone oficiar por secretaría a las entidades destinatarias de las cautelas practicadas informando lo pertinente, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y, en el caso del ente **Movilidad y Servicios Girón S.A.S.** dando orden de realizar la devolución en el estado en que se encuentre del comisorio N°003 del 28 de febrero de 2024.

3. Teniendo en cuenta que, obra constancia de inmovilización de la motocicleta de placas DPK97G (Archivos 29-30C1), la cual fue efectuada por personal de la Policía Nacional en la ciudad de Barrancabermeja mientras era conducida por el tercero **Joel Alexander Torres Ramírez**, se ordena su devolución y entrega al propietario y demandado **Juan David Martínez Acuña**. Oficiése por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. Adicionalmente y conforme lo petitionado, se ordena la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto por la suma de **setecientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$740.000)** a favor de la entidad demandante **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.**, conforme se solicitó.

Adicionalmente, se ordenará la devolución de los excedentes de depósitos judiciales que obren y se llegaren a constituir luego de la presente terminación en favor del demandado **Juan David Martínez Acuña**.

6. Se ordenará el desglose y entrega a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución **-PAGARÉ 5802-** (Archivo 11C1) con la constancia que el proceso terminó por pago total.

7. Conforme lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se tiene por renunciado el término de ejecutoria solicitada por las partes en los escritos de terminación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** en contra del señor **Juan David Martínez Acuña**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral 3 de las consideraciones. Oficiése por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.



TERCERO. - ORDENAR la devolución de la motocicleta DPK-97G, al demandado y propietario **Juan David Martínez Acuña**, conforme lo señalado en el numeral 4 de la parte motiva. Ofíciase por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto por la suma de **setecientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$740.000)** a favor de la entidad demandante **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.**, según se indicó en precedencia.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de los excedentes de depósitos judiciales que obren y se llegaren a constituir luego de la presente terminación en favor del demandado **Juan David Martínez Acuña**, tal y como se determinó en este proveído.

SEXTO. - ORDENAR el desglose y entrega a favor del demandado, previo el pago del arancel judicial respectivo, del título base de la ejecución, según fue considerado.

SEXTO. - ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria solicitada por las partes en los escritos de terminación, conforme se determinó en el numeral 7 del acápite anterior.

SÉPTIMO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c53f93f19bb4d65fea1d2c24a4371f2c6a2e4f6991775816c404495e0afe0**

Documento generado en 20/03/2024 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00402-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDESAN
Demandado: ALFREDO GARCÍA CALA

Asunto: Niega terminación.

Al Despacho para proveer sobre solicitud de terminación.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

No se accede a la solicitud de terminación de la demanda referida (Archivo 10), por cuanto la misma fue retirada el 12 de septiembre de 2024, lo cual se autorizó por secretaría al tenor del artículo 92 del Código General del Proceso, según se observa en el archivo 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab15b9ca8302dd5e8d874bf4aae34b16c0e7070073f9af6adb4877b6caf239**

Documento generado en 20/03/2024 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>